

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL AASLMEER TEJERIA, S.L. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.

Expediente CFT/DE/034/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 4 de julio de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por AASLMEER TEJERIA, S.L. contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., por motivo de la discrepancia respecto al punto de conexión donde pretende acoplarse el parque eólico «La Tejería», a ubicar en el municipio de Fontellas (Navarra) de 24 MW, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 3 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de [...], en nombre y representación de AASLMEER TEJERIA, S.L. (en adelante «TEJERIA»), instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante «IBERDROLA») motivado por la discrepancia existente en la determinación del punto de conexión en el que se acoplará la instalación eólica de 24 MW denominada «La Tejería» a ubicar en

el municipio de Fontellas (Navarra), al amparo del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El promotor eólico TEJERIA expone, en síntesis, que:

- Que, con fecha 3 de abril de 2018, IBERDROLA propuso punto de conexión a la red para la instalación eólica de TEJERIA en la subestación Tudela 66 kV sin tener en cuenta –según relata TEJERIA- la línea de 66 kV Magallón-Tudela.
- Que IBERDROLA informa que la citada línea aún no ha sido cedida a la distribuidora por lo que no se puede otorgar punto de conexión en la misma por el momento y recomienda a TEJERIA a continuar con el procedimiento.
- Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, TEJERIA solicita punto de conexión en la línea de 66 kV –apoyo 50- Magallón-Tudela.
- Que, con fecha 5 de abril de 2019, IBERDROLA remite documentación relativa al punto de conexión en barras de 66 kV de la subestación Tudela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto de la discrepancia

La promotora eólica TEJERIA ha solicitado punto de conexión a IBERDROLA, con el objeto de acoplar eléctricamente su instalación eólica, denominada “La Tejería” de 24 MW a la red de distribución, sugiriendo como punto de conexión la línea de 66 kV Magallón-Tudela.

Por su parte, la sociedad distribuidora, atendiendo a la solicitud de punto de acceso cursada, ha contestado: «La conexión de la instalación a la red (...) se realiza bajo las condiciones que se informan en el presente documento, en barras de 66 kV de la subestación ST TUDELA».

TEJERIA se muestra disconforme con el punto de conexión otorgado por la distribuidora en la ST TUDELA y, en consecuencia, interpone el presente conflicto solicitando acceso «a la red de distribución a través de la línea existente Magallón-Tudela».

Por lo expuesto, el objeto de la actual discrepancia entre IBERDROLA, en su condición de titular de la red de distribución, y TEJERIA, en su condición de promotor eólico que pretende la conexión a la red de distribución, gira en torno

a la determinación del punto de conexión a la red de distribución. La distribuidora otorga punto de conexión en la subestación (Tudela) y la promotora pretende obtener punto de conexión en la línea de 66 kV Magallón-Tudela. Esto es, concurre en el presente supuesto un conflicto de conexión.

SEGUNDO. Competencia para la resolución de conflictos de conexión

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

De conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones

técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la discrepancia existente entre el distribuidor y el promotor eólico tiene su origen en la determinación del punto de conexión a la red y que la competencia para la resolución de los conflictos de conexión es autonómica (en el presente caso corresponde a la Comunidad Foral de Navarra) procede la inadmisión del conflicto de acceso interpuesto por la sociedad promotora eólica TEJERIA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la AASLMEER TEJERIA, S.L., frente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., como consecuencia de la discrepancia existente en la determinación del punto de conexión del parque eólico “La Tejería” de 24 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.